 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PIEDICUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO SA- N°: 071 - 2017</b> <b>( 22 AGO 2017 )</b>	


Por medio del cual se ordena la legalización de una medida preventiva y la Apertura de una investigación administrativa.

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 016 del 31 de agosto de 2012 y La resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que de conformidad con el artículo 31 de la ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
3. Que mediante Acuerdo Metropolitano 016 de 2012, el AMB, asumió las funciones de autoridad ambiental urbana, en los municipios que la integran, conforme lo establecido por los artículos 55° y 66° de la Ley 99 de 1993.
4. Que el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, señaló entre otras, como parte de las funciones de las áreas Metropolitanas, la de fungir como autoridad ambiental urbana en el perímetro de su jurisdicción.
5. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos; de igual forma establece en su artículo 12, que en virtud de esta facultad podrán imponerse medidas preventivas cuyo objeto es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
6. Que la mencionada norma dispone en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto- Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRON - PREDEURBIA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO SA-Nº: 071-2017</b> <b>(22 AGO 2017)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

7. Que el Decreto – Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente **señalo dentro del artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiental,** “ b) la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.... c) las alteraciones nocivas de la topografía. J) la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales”. Prescribiendo dentro de su artículo 183 del mencionado Decreto “Que los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requieren de aprobación”

8. Que el artículo 35 de la ley 388 de 1997, dispuso “ **Suelo de Protección-** constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. ”

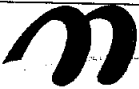
9. Que conforme lo establece el Decreto 1449 de 1977 en materia de conservación de suelos (artículo 7), impone a los propietarios de predios la obligación de usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física.

10. Que el Decreto 1077 de 2017 en su artículo 2.2.6.4.1.2 preceptúa, **situaciones en las que no procede el reconocimiento de edificaciones o parte de ellas que se encuentren localizados en:**

1. Las áreas o zonas de protección ambiental y el suelo clasificado como de protección en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, salvo que se trate de zonas sometidas a medidas de manejo especial ambiental para la armonización y/o normalización de las edificaciones preexistentes a su interior.
2. Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

11. Que conforme lo establece el Decreto N. 0068 de 2016 “compéndiese el contenido de los Acuerdos Municipales N. 036 de noviembre 9 de 2001, N. 025 de octubre 16 de 2002, N. 008 de octubre 12 de 2005, N. 001 de febrero 25 de 2013 y N. 015 de Noviembre 24 de 2015 que contienen las disposiciones establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Floridablanca, y a su vez compéndiese la cartografía oficial de las revisiones del POT, conforme a las facultades establecidas por los artículos doce y siete del Acuerdo Municipal N. 015 de 2015”. Prescribiendo en su artículo 18, una política de Desarrollo urbano que promueve la utilización racional del espacio urbano en total respeto con los componentes estructurantes del territorio como son el medio ambiente y el sistema vial metropolitano.

12. Así mismo, conforme lo define el POT del Municipio de Floridablanca, dentro de su cartografía, especifica que el sector intervenido por la obra civil que allí se desarrolla, es un sector que colinda con el barrio villa helena del sur del Municipio, y que según sus características de Tratamiento: 12F Mapa de usos de suelo urbano- **Protección Ambiental,**

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - URÓN - PEREQUISTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO SA- N°: 071-2017</b> <b>(22 AGO 2017)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

13F Mapa de Tratamiento de suelo urbano- **Protección de Escarpes**, 15F Mapa de Áreas de Actividad- (AAA-ZAP) **Zona de alta pendiente y afectación ambiental**. En conclusión son zonas que por sus características no son urbanizables.

13. Que el Gobierno compilo las normas reglamentarias existentes en materia ambiental y expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.


14. Que el artículo 2.2.1.1.18.6 de la mencionada Norma, señalo que es obligación de los propietarios de los predios en relación con la protección y conservación de los suelos, que se debe usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrologica del IGAC y las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además señala que se debe proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos que eviten la sanalización, compactación, erosión, contaminación o envenenamiento y en general la pérdida o degradación de los suelos.

15. En virtud de las funciones señaladas en los párrafos anteriores, y , en desarrollo de actividades de seguimiento y control ambiental, funcionarios de este Despacho practicaron visita técnica el día 17 de agosto de 2017 al predio denominado Hacienda Zapamanga, ubicado en el barrio villa helena del sur del Municipio de Floridablanca localizado con coordenadas latitud 7.082635° y longitud 73.097463°, donde se observó (i) Construcción de vivienda multifamiliar al parecer de cuatro pisos, sin la respectiva licencia de construcción y demás permisos ambientales, en zonas catalogadas como suelos de protección ambiental, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Floridablanca- Decreto 068 de 2016. (ii) El sector invadido, se encuentra por fuera del perímetro sanitario, lo que ratifica que es un asentamiento humano ilegal, tal y como lo establece el Decreto 564 de 2006 en su artículo 123, por lo que las descargas de las aguas residuales domesticas posiblemente las realizaran al talud de la quebrada Batatas que por allí discurre. (iii) La edificación se encuentra sobre la corona del talud, sin permisos urbanísticos, ni cumplimiento de las normas de construcción sismo resistentes (NSR-10). Tampoco se han realizado obras de mitigación incrementando el riesgo de colapso de estas estructuras. Lo anterior, sin que el propietario de la obra civil presentara al momento de la diligencia, los respectivos permisos y/o lineamientos requeridos por parte de la Autoridad Ambiental Urbana para la ejecución de dichas labores.

16. La gravedad de las intervenciones y la relevancia de la protección al recurso suelo ameritaron la imposición de una medida preventiva impuesta el día 17 de agosto de 2017, consistente en la suspensión provisional de actividades sobre la obra civil que allí se desarrolla ubicado dentro de un sector colindante al barrio villa helena del sur del Municipio de Floridablanca, el cual está en Zona de media ladera (talud) con características de suelo de protección ambiental conforme lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, lo anterior se mantendrá, hasta que se dé cumplimiento a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro de las presentes diligencias, y en ese orden de ideas, este Despacho procederá a la legalización de la medida preventiva impuesta, y así mismo ordenara el seguimiento a la misma por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental.

17. Cabe resaltar que dentro del informe técnico, se precisa que pese a estar impuesta la

Sj

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO SA- N°: 071-2017</b> <b>(22 AGO 2017)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

medida preventiva, la comunidad del sector informo al personal técnico de la Entidad, que los propietarios de la obra civil continuaron desarrollando actividades en una zona que está catalogada como suelo de protección ambiental y con características de restricción urbanísticas, evidenciándose por parte del investigado una renuencia al acatamiento de las órdenes impartidas por esta Autoridad Ambiental Urbana y su reiterado incumplimiento a las normas ambientales, es por lo anterior, que este Despacho ordeno efectuar una visita técnica inmediata al sector objeto de esta investigación, con el fin de corroborar la información y que la mismas sean valoradas al momento de definir el grado de responsabilidad dentro del presente investigativo, tal como lo establece el artículo 7 numeral 10 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**18.** Que conforme los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente y habida cuenta que en el informe de visita técnica del 17 de agosto de la presente anualidad, se identificaron conductas presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, y en concordancia con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, este Despacho considera que existe merito suficiente para proceder a la APERTURA DE INVESTIGACION en contra de la señora YAMILE GUERRA SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N.63.488.304, en calidad de heredera del predio denominado Hacienda Zapamanga y propietaria de la obra civil que allí se está ejecutando, y así mismo se procederá a la legalización de la Medida Preventiva impuesta el día 17 de agosto de 2017.

Que en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva impuesta por funcionarios de la Subdirección Ambiental el día 17 de agosto de 2017, consistente en la suspensión provisional de actividades sobre la obra civil que allí se desarrolla, predio localizado con coordenadas latitud 7.082635° y longitud 73.097463°, ubicado dentro de un sector colindante al barrio villa helena del sur del Municipio de Floridablanca, el cual está en Zona de media ladera (talud) con características de suelo de protección ambiental, conforme lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Floridablanca, lo anterior se mantendrá, hasta que se dé cumplimiento por parte del presunto infractor, a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro del proceso sancionatorio.

**Parágrafo primero:** El incumplimiento a la medida preventiva impuesta o el retiro de los sellos por parte del presunto infractor, será tenido en cuenta como causal de agravación en materia ambiental; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales a que haya lugar.

**Parágrafo segundo:** La medida preventiva que se impone es de inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese la APERTURA DE UNA INVESTIGACION en contra de la señora YAMILE GUERRA SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.488.304, en calidad de heredera del predio denominado Hacienda Zapamanga y propietaria de la obra civil que allí se está desarrollando, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordénese al Equipo técnico de la Subdirección Ambiental realizar visita técnica al sector objeto de esta investigación, con el fin de verificar si se continúa desarrollando actividades en la obra civil, y así mismo se informe el estado actual de las

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIHON - PESEQUEBENA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO SA- N°: 071-2017</b> <b>(22 AGO 2017)</b>	<b>VERSIÓN: 01.</b>

cintas y sellos impuestos durante la diligencia del 17 de agosto de 2017. Una vez se tenga el Informe técnico, remitir dicha documentación a la Dependencia respectiva.

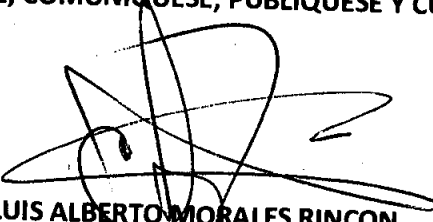
**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación los siguientes:


1. Denuncia de la ciudadanía radicada AMB 08130 del 28 de Julio de 2017.
2. Acta de Visita Técnica N° 3704 del 17 de agosto de 2017.
3. Informe Técnico del 17 de Agosto de 2017.
4. Informe de Imposición de Medida Preventiva en situación de flagrancia del 17 de agosto de 2017.
5. Acta de Imposición de Sellos del 17 de agosto de 2017.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a la señora YAMILE GUERRA SUAREZ, e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss. del C.P.A y de lo C.A.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO MORALES RINCON**  
 Subdirector Ambiental del AMB.

Proyectó:	Sandra Parra	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado - SAM	

RAD. SA-0038-2017